Puerto Madryn, de febrero de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **"F., J. J. S/ Sucesión ab-intestato" (Expte. N° 408/22)**, venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. N° 627/21) por haber interpuesto recurso de apelación la Sra. F. F., los Sres. J. E. F. y J. M. F. a fs. 135, 136 y 137, respectivamente, contra la Sentencia registrada bajo N° 765/22.

I. El Sr. Magistrado de grado dispuso aprobar la estimación de valores realizada por la Dra. N. S. en la suma de trescientos veinticuatro millones novecientos setenta y cinco mil pesos ($ 324.975.000).

Ello fundado en que los interesados tenían la carga de determinar el monto del proceso mediante la estimación del valor de los bienes y no lo hicieron.

Contra dicha resolución se alzan la Sra. F. F. y los Sres. J. E. F. y J. M. F., fundando sus memoriales a fs. 147/148, 145/146 y 149/150 respectivamente.

La Dra. S. responde los mismos a fs. 158/169.

Siendo los memoriales de los apelantes exactamente iguales, se procederá a plantearlos y tratarlos de manera conjunta.

Les causa agravio el hecho que la sentencia omite el segundo párrafo del art. 22 Ley XIII N° 4.

Afirma que en el marco del presente expediente no existe inventario de bienes que permita sostener la pretensa estimación realizada y que es motivo de la presente impugnación.

Por otro lado, destaca que la empresa N. L. y S. S. o N. del G. fue denunciada como parte del acervo hereditario, pero no existe inventario de la misma, por lo tanto no se puede decir o expresar tan livianamente su valor.

Asimismo refiere que no se puede establecer un valor de la misma, en cuanto debe tenerse presente los créditos y las deudas de la misma, para allí dilucidar el valor real del patrimonio neto de la empresa.

Indica que el inmueble de la calle S. fue vendido antes del fallecimiento del causante, a cuyo boleto se remite, sin perjuicio de la parte que no ha abonado el Sr. G.

Concluye que el Sr. Juez a quo frente a la divergencia existente entre las partes dictó una sentencia que atenta contra el derecho de propiedad de los derechohabientes y debe ser ponderada por los Jueces de Cámara.

II. Analizada la expresión de agravios presentada por la parte, se considera que no existe una crítica concreta y razonada de la resolución apelada, sino más bien, una mera discrepancia con lo resuelto por la Magistrada de grado. Como ya tiene dicho esta Cámara, la crítica razonada debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Alzada las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las cuestiones resueltas (cfr. FENOCHIETTO-ARAZI "*Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado*", Astrea, 1993, Tº 1, pág. 941). Por lo tanto, carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca, concreta y frontalmente los fundamentos del fallo (cfr. CC. San Nicolás, 29/4/71, LL, 143-100).
En ese mismo sentido se ha dicho: "*Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida"* (conf. CN. Civ., Sala A, 19/8/91, LL, 1992-A-487, nº 42).
La jurisprudencia se ha expedido en ese mismo sentido considerando que: *"... Las afirmaciones que ahora trato, más allá de exponer la existencia de una disconformidad con la decisión de la Alzada, no resultan suficientes para conmover los fundamentos del fallo, ya que no demuestra, cual era su deber, el desacierto de la*

sentencia. La expresión de agravios debe aportar algún nuevo elemento de convicción u otras razones que justifiquen una solución distinta, puesto que las meras discrepancias con el criterio del tribunal apelado no constituyen una crítica concreta y razonada del fallo. De no hacerlo, se reputará insuficiente la fundamentación del recurso y se lo declarará desierto." (conf. Fallos 289:329; 304:1444; 307:2216; 308:541; C.518.XXII, del 26 de septiembre de 1989. TAWIL, Guido Santiago, Recurso Ordinario de Apelación ante la Corte Suprema de Justicia, Ed. Depalma, pág. 154). En este orden, se ha destacado que *"La expresión de agravios supone dos elementos que confluyen para determinarla. Uno es la existencia del perjuicio que se infiere a la parte que apela, lo que supone un aspecto endógeno con sus consecuencias. Pero los recaudos no se detienen allí, porque el perjuicio, para llegar al ámbito conceptual de agravio, debe provenir de errores de la sentencia. Para que exista expresión de agravios no bastan manifestaciones imprecisas, genéricas. Se exige legalmente que se indiquen, patenticen, analicen parte por parte las consideraciones de la sentencia apelada. En la expresión de agravios deben precisarse parte por parte los errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo*" (CNCI H, Capital Federal 24-51999, "V. G. del V. c/ B., J.C. s/ Divorcio", ED 185-534-49769; citado por HITTERS, J. Carlos, Técnica de los Recursos Ordinarios, 2da. edición, Librería Editora Platense, pág. 459) (STJCH SD 01/10).

Del análisis de las presentes actuaciones no surge que el Sr. Magistrado se haya apartado de las previsiones del art. 22 de la Ley XIII-4 dado que, tal como bien destaca en el decisorio en crisis, los aquí recurrentes se limitaron a plantear una mera disconformidad sin practicar estimación alguna de valor.

En tal sentido, la juriprudencia ha indicado que "… *la mera disconformidad no resulta suficiente para poner en juego el proceso de designación de tasador. Es decir,*

que la parte debe hacer una estimación particular, distinta y propia…" (Ver CNCiv, Sala I, 14/04/2021 "S., J. C. s/SUCESION AB-INTESTATO"(Expte 59100/2015 ver en https://www.cij.gov.ar/inicio.html/d/sentencia-SGU-1c71e883-ef3a-4dd8 9b20-4de1082cec75.pdf).

Por lo tanto, no puede inferirse de las quejas un razonamiento consistente que logre desvirtuar argumentalmente el error que se le atribuye al Magistrado de grado.

La expresión de agravios constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debió contener una exposición jurídica que contenga la crítica concreta y razonada de las partes de la resolución que considere equivocadas, ello ajustado a derecho.

Por el contrario, los recurrentes se limitan a mostrar su disconformidad con el decisorio, realizando afirmaciones genéricas y vagas sin afirmar en momento alguno en que consistió el error u omisión en el que pudo haber incurrido a su entender el Sr. Juez de grado en virtud de lo regulado en el citado art. 22 de la Ley XIII-4.

Por las razones expuestas, es que los planteos interpuestos por la Sra. F. F. y los Sres. J. E. F. y J. M. F. deben ser declarados desiertos (art. 268 del CPCC)

III. Las costas de esta instancia se imponen a las apelantes vencidas (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios del Ab. R. P. F., en el 15% de lo que le corresponda en la instancia de grado. Todos con más el IVA de concernirles y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 6, 7, 32 Ley XIII-4). Respecto a la Ab. L. I. P., atento a como se resuelve la cuestión no corresponde regularles honorarios debido a la inoficiosidad de su tarea (conf. SDL Nº 03/10 CAPM).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn **RESUELVE:**

1) DECLARAR DESIERTOS los recursos de apelación interpuestos por la Sra. F. F. y los Sres. J. E. F. y J. M. F.

2) IMPONER las costas de esta instancia a los apelantes vencidos (art. 69 del CPCC).

3) REGULAR los honorarios profesionales del Ab. R. P. F., en el 15% de lo que le corresponda en la instancia de grado. Todos con más el IVA de concernirles y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 6, 7, 32 Ley XIII-4). Respecto a la Ab. L. I. P., atento a como se resuelve la cuestión no corresponde regularles honorarios debido a la inoficiosidad de su tarea (conf. SDL Nº 03/10 CAPM).

4) REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE. DEVUELVASE.

REGISTRADA BAJO EL N° /23 SIC